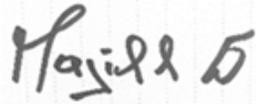


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que, por error involuntario en el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 11 de octubre del presente año, erradamente se reconoció personería a la Dra. CLARA EUGÉNIA GIRALDO CAMPUZANO, cuando realmente corresponde es al Dr. SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2023-00418
Interlocutorio Nro. 1588

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO
Demandado: JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO
Radicado: 1700131100042023-00418-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario, en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, en el numeral tercero de la parte resolutive, se reconoció personería a la Dra. CLARA EUGÉNIA GIRALDO CAMPUZANO, cuando realmente corresponde es al Dr. SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO.

Pues bien, en lo que respecta a la corrección de providencias, el artículo

286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se incurrió en un error en el auto de fecha 11 de octubre del presente año, se hace necesario corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, indicando que, para todos los efectos, el numeral tercero de la parte resolutive del referido auto quedará así:

“TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.622 y portador de la T.P. Nro. 289.922 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la demandante, señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

Se aclara que la notificación del presente auto no suspende los términos para la subsanación de la demanda; remítase al vocero judicial de la parte actora el presente auto a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78134bedb968666a9aaa35be4710b00f8bdad59bafef1f5b4f114ea775fef3a1**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>